

Recurso de Revisión: 00119/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00119/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00002/IXTASAL/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicitarle y saber si el H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal del Estado de México, entrante del periodo 2019-2021, integrado por (Presidente, síndica, regidores y regidoras), cumplieron y observaron las leyes estatales en el momento de proponer y nombrar el Oficial Mediador Conciliador Municipal, como lo establece el artículo 1, 149 Fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México, para que se cumpliera con el requisito que marca la Ley de estar certificado el Oficial Mediador por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México” (Sic).*

**Modalidad de Entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**2. Respuesta.** En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX:

*"A efecto de dar respuesta a su solicitud planteada anexo al presente la respuesta dada por el Secretario del H. Ayuntamiento" (Sic).*

**Archivo adjunto:** El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- *"Oficio solicitud 2.pdf"* que contiene el oficio UTyAIP/IXTASAL/004/2019 dirigido a "CIUDADANO", signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en sustancia señala:

*"... en atención a la solicitud de información... adjunto al presente, se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipal de Ixtapan de la Sal México.*

*Asimismo, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado a través del mismo sistema SAIMEX, y se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del pazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Por último, nos ponemos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de este municipio..."*  
(Sic)

- *"respuesta secretaria.pdf"* que contiene dos documentos:

- Oficio número SM/037/2019 de fecha 14 de enero de 2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, en donde se informa:

*“... en atención a su oficio No. UTyAIP/010/2019, recibido en esta Secretaría Municipal a mi cargo... Al respecto le informo, que la Lic. Beatriz Adriana Vásquez Gómez, Oficial mediador Conciliador Municipal, ha iniciado los trámites correspondientes ante la Dirección General del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para obtener su certificación como Mediador Conciliador Público Municipal, tal y como se acredita con el documento anexo al presente...” (Sic)*

- Oficio dirigido al Director General del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, firmado por la Oficial Mediador Conciliador Municipal de Ixtapan de la Sal, México, en donde le informa que ha sido nombrada en dicho cargo, y le solicita que:

*“...A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la fracción del artículo 149 I f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, me es necesario contar con certificación expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, motivo por el cual con base en los artículos 12 en relación con el 14 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción Social para el Estado de México Solicito se me informe lo conducente para obtener la certificación como mediador conciliador público municipal...” (Sic)*

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **quince de enero de dos mil diecinueve**, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*“LO EMITIDO POR LA LIC. MARICELA RAMIREZ COTERO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XLIV, 12, 23 FRACCIÓN IV, 50, 52, 53 FRACCIÓN II Y VI, 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00002/IXTASAL/IP/2019, PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) ADJUNTO AL PRESENTE, SE SIRVA ENCONTRAR RESPUESTA A SU SOLICITUD PROPORCIONADA POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO, Y ÚNICAMENTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO SM/037/2019, DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2019, INFORMA QUE LA LIC. BEATRIZ ADRIANA VASQUEZ GOMEZ, OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR MUNICIPAL, HA INICIADO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA OBTENER SU CERTIFICACIÓN COMO MEDIADOR CONCILIADOR PÚBLICO MUNICIPAL Y COMO SE ACREDITA CON EL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE Y EN EL CUAL LA PROPIA LIC. BEATRIZ ADRIANA VASQUEZ GOMEZ, MEDIANTE OFICIO SOLICITA AL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149 INCISO F) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA AUN CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y SOLICITA SE LE INFORME LO CONDUCENTE PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN COMO MEDIADOR CONCILIADOR PÚBLICO MUNICIPAL.”*  
*“(Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“1.- SE SOLICITO ÚNICAMENTE ME INFORMARA SI EL H. AYUNTAMIENTO (PRESIDENTE-SINDICA-REGIDORES Y REGIDORAS), HABÍAN CUMPLIDO Y OBSERVADO LAS LEYES ESTATALES EN EL MOMENTO DEL PROPONER Y NOMBRAR AL OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR MUNICIPAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 149 FRACCIÓN F) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SIENDO QUE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES PRECISAMENTE EL 1 DE ENERO*

DEL 2019 Y EN ESE MOMENTO SE PROPONEN Y NOMBRAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 DE LA MISMA LEY, Y CUMPLIR TAMBIÉN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS requisitos: I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará., TAMBIÉN OBSERVAR Y CUMPLIR LA LEY ESTATAL DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRECISAMENTE SUS ARTICULOS 1, 3, 5 FRACCIONES X, 9 FRACCIÓN VIII, 10, 20 FRACCIÓN VI, Y LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRECISAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7, 50 FRACCIONES I, II, XIX. , A LO CUAL LA AUTORIDAD EMITENTE ÚNICAMENTE INFORMA MEDIANTE ESCRITOS QUE HAN REALIZADO TRAMITE Y UN ACUSE DE SOLICITUD AL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y EL CUAL DEMUESTRA QUE FUE REALIZADO CON FECHA 14 DE ENERO DEL 2019, POSTERIOR A LA SOLICITUD DE MI INFORMACIÓN SIMULANDO ACTOS PARA JUSTIFICAR ANTE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SOLICITÁNDOLE SI EL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, CUMPLIERON Y OBSERVARON LAS LEYES ESTATALES COMPETENTES, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA NOMBRAR AL OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR MUNICIPAL, 2.- .LAS AUTORIDADES EMITENTES LIC. MARICELA RAMIREZ COTERO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XLIV, 12, 23 FRACCIÓN IV, 50, 52, 53 FRACCIÓN II Y VI, 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00002/IXTASAL/IP/2019, PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) ADJUNTO AL PRESENTE, SE SIRVA ENCONTRAR RESPUESTA A SU SOLICITUD PROPORCIONADA POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO, Y ÚNICAMENTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO SM/037/2019, DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2019, INFORMA QUE LA LIC. BEATRIZ ADRIANA VASQUEZ GOMEZ, OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR MUNICIPAL, HA

*INICIADO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA OBTENER SU CERTIFICACIÓN COMO MEDIADOR CONCILIADOR PUBLICO MUNICIPAL Y COMO SE ACREDITA CON EL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE Y EN EL CUAL LA PROPIA LIC. BEATRIZ ADRIANA VASQUEZ GOMEZ, MEDIANTE OFICIO SOLICITA AL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149 INCISO F) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA AUN CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y SOLICITA SE LE INFORME LO CONDUCENTE PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN COMO MEDIADOR CONCILIADOR PUBLICO MUNICIPAL. A LO CUAL LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA, EN PARTE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ES DEFICIENTE E INSUFICIENTE Y CARECE DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN Y A LA RESPUESTA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ES PROCEDENTE MI RECURSO DE REVISIÓN POR LO ANTES YA MENCIONADO EN RAZÓN ES INCOMPLETA, EN PARTE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ES DEFICIENTE E INSUFICIENTE Y CARECE DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN Y A LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA Y CON FUNDAMENTO EN EL SIGUIENTES ARTICULOS 176, 177,178 Y 179 FRACCIONES V, VI Y XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.” (sic).*

**Documento anexos:** Ninguno. En el formato señala Copia de constancia de notificación, sin embargo no lo anexo el **RECURRENTE**.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día **veintiuno de enero de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintidós al treinta de enero de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintiséis y veintisiete del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Informe Justificado.** En fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX adjuntó el archivo "*Justificación.002pdf*", que contiene los siguientes documentos:

- *Oficio UTyAIP/020/2019*, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dirigido al particular, a través del cual le informó que adjunta los oficios de respuesta de los Servidores Públicos Habilitados de Presidencia municipal, Sindicatura municipal y Secretaría municipal.
- **MEMORANDUM** SP-PMIXT/0034/2018, suscrito por el Secretario particular del C. Presidente municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó que la Oficial Mediador Conciliador, inició los trámites para obtener su certificación como Mediador Conciliador Público Municipal.
- **Oficio SM/037/2019** suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta, el cual fue descrito en párrafos precedentes.
- **Oficio suscrito por la Oficial Mediador Conciliador Municipal de Ixtapan de la Sal, México,**

dirigido al Director General del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, mismo que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta y que fue descrito en el apartado correspondiente.

- **Oficio número SM/025/2019**, signado por el la Síndico Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual manifestó se tuvo a bien nombrar a la Oficial Mediador Conciliador sin que a la fecha contara con el certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, tal como lo establece el artículo 149, inciso f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que para la certificación se establece como requisito tener nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde labora; que para cumplir con el requisito establecido en el artículo citado, se encontraba impedida y en estado de indefensión por no contar con dicho requisito que establece la convocatoria que emite el Poder Judicial del Estado de México.

**7. Información puesta a disposición del Recurrente.** En fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintiocho al treinta del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **catorce de enero de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **quince de enero del mismo año**, esto es, al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones V y XIII, del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de la información incompleta;*

...

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y lo motivación en la respuesta; y*

... ”

**Tercero. Análisis de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el particular solicitó si el H. Ayuntamiento del **SUJETO OBLIGADO** (integrantes), cumplieron y observaron las leyes estatales al momento de proponer y nombrar al Oficial Mediador Conciliador Municipal, como lo establece el artículo 1, 149, fracción I, inciso f de la Ley Orgánica Municipal vigente para que se cumpliera con el requisito de estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que la Oficial Mediador y Conciliador Municipal ha iniciado los trámites correspondientes ante la Dirección General del Centros de Mediación,

Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para obtener su certificación y adjuntó el escrito suscrito por la Oficial Mediadora correspondiente.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** en su **acto impugnado** la respuesta emitida y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente que la información es incompleta, en parte no corresponde a lo solicitado; que la respuesta es deficiente e insuficiente y carece de fundamento y motivación.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado a través de la Síndico Municipal informó que se tuvo a bien nombrar a la Oficial Mediador Conciliador sin que a la fecha contara con el certificado multicitado como lo establece el artículo 149, inciso f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; que para la certificación se establece como requisito tener nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde labora, por tanto, para cumplir con el requisito establecido en el artículo citado, se encontraba impedida y en estado de indefensión por no contar con dicho requisito que establece la convocatoria que emite el Poder Judicial del Estado de México.

Información que fue puesta a disposición del peticionario, sin que éste haya emitido manifestación alguna que a su derecho conviniera.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.  
...”*

*“Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. ”*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por

razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al segundo día hábil posterior al ingreso de la solicitud, para lo cual adjunto un oficio del Secretario del H. Ayuntamiento y el oficio de la Oficial Mediador a través del cual solicito a la Dirección General del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la entidad la información conducente para obtener la certificación multicitada, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, por cuanto al requerimiento del particular se advierte que su pretensión consiste en saber si el Ayuntamiento entrante 2019-2021, es decir, los integrantes entrantes del Municipio de Ixtapan de la Sal, cumplieron con lo previsto en los artículos 1 y 149, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, consistente en que para el nombramiento del Oficial Mediador Municipal, deberá estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, numerales que específicamente establecen lo siguiente:

*“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su*

*hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*

*I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:*

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

*II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:*

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
- e). Ser licenciado en Derecho.”*

(Énfasis añadido)

De los artículos expuestos, se advierten los requisitos para ser Oficial Mediador-Conciliador, entre los que se encuentran *“Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México”*.

En ese tenor, la información peticionada por el particular efectivamente constituye uno de los requisitos para el nombramiento del servidor público referido, que en su caso el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal debe considerar para designar al Oficial Mediador Conciliador municipal.

Respecto a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y sus ulteriores manifestaciones, mismas que fueron puestas a disposición del hoy **RECURRENTE**, se advierte a su lectura, que si bien en respuesta se mencionó que se han iniciado los trámites correspondientes ante la Dirección General del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial,



para obtener la certificación referida, lo cierto es que la Síndico municipal (Servidor Público Habilitado), quien fundamentó su actuar en los artículos 3, fracción XXXIX, 12, 23, fracción IV; 59, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, aclaró que se nombró a la Oficial Mediador Conciliador sin que a la fecha contara con la certificación multicitada, toda vez que en la Convocatoria respectiva, emitida por el Poder Judicial del Estado de México, para dicha certificación se establece como requisito, tener nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde se labora y en el caso concreto la servidora pública nombrada no lo tenía.

En atención a lo anterior, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución verificó el contenido de los requisitos previstos en la convocatoria para la “CERTIFICACIÓN DE MEDIADOR (A) CONCILIADOR (A) MUNICIPAL”, emitida en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo de la Judicatura a través del “Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México”, que se encuentra publicada en la “página electrónica del Poder Judicial del Estado de México”<sup>1</sup> y que en su página 1 establece:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>1</sup> Para consulta en: <http://web2.pjedomex.gob.mx/>

 **PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO** 

"2019 Año de Centesmo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar y Caudillo de Sur"

El Consejo de la Judicatura a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 fracción VI y VII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; en relación con el artículo 8 fracción III, 12, 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y 149 fracción I incisos a) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

**CONVOCA**

A los (as) Oficiales Mediadores (as) Conciliadores(as) Municipales del Estado de México al proceso de:

**CERTIFICACIÓN DE MEDIADOR (A) CONCILIADOR (A) MUNICIPAL**

Que se llevará a cabo en las regiones judiciales de TOLUCA, TLALNEPANTLA Y TEXCOCO.

Bajo las siguientes bases:

**I. REQUISITOS:**

- a) Ser ciudadano mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener 30 años de edad;
- c) Contar con nombramiento vigente que lo acredite como Oficial Mediador(a) Conciliador(a) del Ayuntamiento donde labora;
- d) Contar con Título Profesional;
- e) Tener buena salud para el desempeño de las funciones;
- f) No contar con antecedentes penales por delito doloso;
- g) Solicitud del (la) interesado (a) con exposición de motivos que justifiquen la petición de obtener la certificación;
- h) Ficha de inscripción;
- i) Cubrir la cuota de recuperación;
- j) Aprobar el curso de formación de Mediador(a) Conciliador(a) Municipal;
- k) Aprobar los exámenes: teórico, práctico y de aptitudes profesionales.

**II. DOCUMENTACIÓN:**

Para acreditar que los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán enviar los documentos digitalizados en formato PDF, al correo electrónico [subdireccion.certificacion@pjudomex.gob.mx](mailto:subdireccion.certificacion@pjudomex.gob.mx) los cuales se deberán remitir a más tardar el 01 de marzo 2019.

Acta de nacimiento;

- 1. CURP;
- 2. Nombramiento vigente como Oficial Mediador(a) Conciliador(a) del Ayuntamiento donde labora;
- 3. Título profesional por ambos lados;

Página 1 de 4

De la convocatoria ilustrada, se advierte efectivamente, que para obtener la certificación de mediador (a) conciliador (a) municipal, cada aspirante deberá contar, entre otros requisitos, con nombramiento vigente que lo acredite como Oficial Mediador (a) Conciliador (a) del

Ayuntamiento donde labora, el cual deberá remitir, junto con otros documentos, al correo electrónico designado, a más tardar el día 01 de marzo de 2019.

Asimismo, en las páginas subsecuentes se prevé que los aspirantes deberán aprobar un examen de aptitudes profesionales que les será aplicado el día 06 de marzo de dos 2019, cuyos resultados serán publicados el día 29 de marzo del año en curso.

Realizarán un curso de formación y su debida acreditación que se llevará a cabo del 15 de abril al 06 de junio de 2019.

Finalmente, para el proceso de certificación deberán aprobar un examen teórico y uno práctico que se aplicaran los días 14 de junio de 2019 y del 24 al 28 del mismo mes y año, respectivamente.

No es desapercibido a este Instituto, que la convocatoria para la certificación referida se llevará a cabo en las regiones judiciales de Toluca, Tlalnepantla y Texcoco.

Al respecto, es pertinente mencionar que conforme al “Acuerdo del Consejo de la Judicatura, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por el que se reestructura la organización y distribución de las subdirecciones y las zonas geográficas en que operan los Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México”<sup>2</sup>, al **SUJETO OBLIGADO** le es aplicable la convocatoria multireferida, toda vez que conforme al **SEGUNDO** punto del Acuerdo se determinó:

*“Tomando en consideración que ahora son cuatro regiones judiciales, se atenderá a esta regionalización para hacer la distribución de los Centros de Mediación, Conciliación, y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, es decir, lo que antes era*

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de abril de 2015. Página 5.

*considerado como zonas ahora serán regiones, la Región de Toluca que comprenderá los centros de Toluca, Tenancingo, Ixtapan de la Sal, Atlacomulco y Acambay; ...”*

De lo anterior, se colige si bien la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue deficiente por no aportar mayores elementos de convicción para atender el requerimiento del particular, con las manifestaciones enviadas en vía de informe justificado, las cuales fueron puestas a disposición del particular, con ello modificó su respuesta.

Consecuentemente, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que determina:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”*

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado **modifique** el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando el acto combatido, en ambos casos, sin materia o sin efecto.

Como se observa, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta u omitido la entrega de la misma, segunda hipótesis que aconteció en el presente caso, emite una diversa o la emite de manera posterior, y con ésta, subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por el **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta o el acto de omisión de respuesta, y en su lugar, emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, esto es, que no se ha modificado, ni revocado, ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del **RECURRENTE** de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

En el caso concreto, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** modificó el acto de omisión en la entrega de una respuesta debidamente sustentada ya que a través de su informe justificado, con el fin de atender la referida solicitud, proporcionó la información que omitió expedir en su primigenia respuesta y adjuntó el soporte documental que la sustenta, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión y en consecuencia su sobreseimiento.

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar los motivos de inconformidad que

expresó la **RECURRENTE**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

***“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Octava Época:*

*Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.*

NOTA:

*Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”*

Adicional a lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio **31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00119/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00119/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Segundo. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00119/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

